AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 807-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 807-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 24 de abril de 2012.- Las 17H50. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal

Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 807-2011-TCE, seguida en contra del señor Juan Nicolás Chávez Mero.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h22.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042007-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h10. (fs.6)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor Juan Nicolás Chávez. (fs. 8)

f) Oficio No. 062-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs. 9 -9vlta)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 11 de abril de 2012, a las 10h00 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Ab. Hugo Ernesto Santana Delgado, defensor particular y el señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda.

La reinstalación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó el día martes 24 de abril de 2012, a las 16h30, concurrió el Ab. Hugo Santana para lo cual mediante Secretaría ingresó el escrito de legitimación de personería, con lo cual se ratificó su intervención.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 4.El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada

como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Ofreciendo poder o ratificación interviene el señor Ab. Hugo Ernesto Santana Delgado. Señora ecuatoriano, mayor de edad, estado civil divorciado, en el libre ejercicio profesional, y domiciliado en el cantón Jaramijó a usted comparezco respetuosamente ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Juan Nicolás Chávez Mero, y manifiesta: 1. Que del expediente que se ha iniciado en contra de su mandante se desprende que solamente existe un parte policial, del cual todos conocen que este es meramente referencial, es decir no constituye prueba alguna de la supuesta contravención, que se acusa a Juan Nicolás Chávez Mero, **2.** Deja establecido que en todo proceso solo las debidamente actuadas dentro del hacen prueba plena tal es el caso de que el parte policial señalado, no constituye prueba legalmente actuada. Ya que viola el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, y procede a su lectura. **3.** Que a su mandante se le acusa de haber estado en el recinto electoral en estado etílico o de ebriedad, yo pregunto a usted señora jueza si en el expediente que tiene a la mano la prueba de alcoholemia, o algún otra prueba científica que determine que el presunto infractor se encontraba en estado etílico, por lo que dentro del expediente no se ha podido justificar la contravención que se acusa. 4. El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución habla que los derechos y garantías establecidos en la Constitución, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por u ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte, con esto quiere decir que no existiendo la prueba fehaciente debidamente actuada, y que el parte que hemos señalado es solamente referencial, no existen contravención que haya cometido su mandante..5 En base a lo expuesto solicitó de la forma más respetuosa que se ordene declarar sin lugar la presente causa ya que vuelve a reiterar no existe en los autos que indique o señale que su mandante cometió la infracción o contravención dela que se acusa. 6. Solicito que se le conceda el término de quince días para legitimar su intervención en la presente diligencia, porque las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial No. 514 de la Corte Provincial de justicia de Manabí, en caso de ser necesario se reserva el derecho de hacer uso de la palabra posteriormente.

b) El señor Cabo Primero de Policía manifestó que: el momento en que se encontraba en la puerta del recinto electoral de varones, nos percatamos con un oficial que estaba encargado y con un clase más antiguo que se percató que el señor Chavéz Mero Juan Nicolás se encontraba presumiblemente con aliento a licor, entonces el señor clase mas antiguo le dijo que no podía ingresar y que le entregue una boleta informativa, le solicitó la cédula y lleno la boleta informativa. El señor defensor particular manifestó que: con lo que ha escuchado fue suficiente, hay un presunción con el derecho a la duda se queda a favor de su mandante. Por lo que no tiene más pruebas, solicita nuevamente aplicando la justicia, la ley y la constitución declare sin lugar la causa y orden su archivo.

c) Respecto del tiempo para legitimar la intervención considerando las circunstancias de que

su defendido es pescador, se le concedió hasta el día martes 24 de abril de 2012 a las 16h30, para que el señor Ab. Hugo Santana Delgado, legitime la personería con la que actúo.

d) El señor Chavéz Mero Juan Nicolás, ratificó la intervención de su abogado defensor Ab. Hugo Santana Delgado, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, llevada a cabo el día miércoles 11 de abril de 2012, el abogado de la defensa simplemente acotó que no existe prueba suficiente que inculpen a su defendido, por lo que solicita se declare sin lugar la presente causa.

e) Analizados en su conjunto los argumentos presentados por la defensa así como los documentos que obran del expediente, se concluye que no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del señor Juan Nicolás Chavéz Mero.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JUAN NICOLÁS CHÁVEZ MERO**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Juan Nicolás Chávez Mero, a través de su Ab. Hugo Santana Delgado, en su casillero judicial No. 514 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **c)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra
SECRETARIA RELATORA AD-HOC